

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
RADICADO No. 70001.33.33.005.2016.00184.00
ACCIONANTE: Nicolás Alberto Torres Palacio y Otros.
ACCIONADOS: ECOPETROL S.A – OCENSA CENTRAL S.A.

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, referido al vencimiento del término de traslado dado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A “OCENSA” contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, el Despacho procede a decidir sobre la inconformidad alegada en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

1.1. El recurso de reposición.

Mediante escrito presentado ante este Despacho el día 03 de octubre de 2016, el apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A. “OCENSA”, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual esta unidad judicial resolvió sobre la admisión de la acción de grupo referenciada; pide el recurrente que dicho proveído sea revocado y en su lugar se inadmita la demanda.

Fundamenta el memorialista su solicitud en lo siguiente:

- *Falta de requisitos formales de la demanda:* Manifiesta que al momento de hacer la presentación personal del poder a él conferido, y habiendo concurrido a la Secretaría del Juzgado para retirar el traslado de la demanda, le fue informado que el proceso no contaba copias para el traslado, razón por la cual, dice, no debió admitirse una demanda que carecía de uno de los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- *Falta de competencia funcional:* Argumenta, que si bien la Ley 472 de 1998 en uno de sus apartes asigna el conocimiento de las acciones de grupo a los Jueces, ésta fue derogada tácitamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 152 establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 16: “De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”, por lo que concluye, que al ser las sociedades ECOPETROL y OCENSA autoridades del ámbito nacional, el Despacho carece de competencia.
- *Falta de competencia territorial:* Señala que la competencia por este factor se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece en el numeral 10, que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad descentralizada por servicio o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, por lo que explica, que las partes demandadas dentro de la presente acción son entidades públicas que tienen su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, incumpléndose por tanto el principio de competencia por factor territorial con la presentación de la demanda.
- *Caducidad de la acción:* Asegura que los 2 años de caducidad que establece la Ley 472 de 1998 en las acciones de grupo se encuentran superados, indicando, que el presunto incidente bajo la supervisión de su representada, ocurrió el día 20 de julio de 2014, cumpliéndose los dos años de caducidad el 21 de julio de 2016, razón por la cual la demanda debió ser rechazada.
- *Ausencia del juramento estimatorio:* Dice que el monto presentado por el grupo demandante tiene inconsistencia respecto a lo que se expresa en letras y en

números, agregando, que aun cuando el código de comercio en su artículo 623 resuelve que lo expresado en letras valdrá más que la suma escrita en números, el monto indicado en letras posee tantos errores que ni siquiera es inteligible, siendo las pretensiones ineptas.

- *Falta de legitimación en la causa por activa:* Argumenta que el grupo demandante no conforman un grupo determinado por cuanto no reúne las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó el supuesto perjuicio, pues en los hechos de la demanda se describen varias causas, sin determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- *Indebida acumulación de pretensiones:* Considera el recurrente, que no es aceptable que con la demanda de acción de grupo se pretenda involucrar en un solo proceso varios hechos aislados, pues el tiempo del acontecimiento es distinto, los lugares son diferentes, las condiciones no son iguales y en cada uno se involucran distintas personas naturales y jurídicas, por ello no era viable la acumulación de pretensiones.
- *Agotamiento de jurisdicción:* dice existir dicha figura, por cuanto, en la Capitanía de Puerto de Coveñas en los días siguientes de ocurrido el presunto incidente del 20 de julio de 2014, en el cual se involucró a OCENSA, viene adelantando una investigación por siniestro marítimo – contaminación marítima, expediente radicado bajo el No. 19012014005, encaminada dicha investigación a obtener las mismas declaraciones que se persiguen con la presente acción de grupo.

1.2. Pronunciamiento del apoderado de ECOPETROL S.A.

El apoderado de ECOPETROL, dentro del término, se dispuso descorrer el traslado del recurso propuesto por el apoderado de OCENSA contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2016, manifestando en este el respaldo a los argumentos expuestos por el apoderado de OCENSA S.A, particularmente en los siguientes puntos: i) Caducidad de la acción; ii) Falta de competencia; e iii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Procedencia del recurso y oportunidad para presentarlo

La viabilidad de recurso de reposición, está sometido a los requisitos procedencia y oportunidad. Así, entonces se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Entiéndase que la remisión se hace al actual Código General del Proceso)

A su turno el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que:

“(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. (...)”

En ese sentido esta judicatura concluye que el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho, está presentado en debida forma; toda vez que i).- la providencia aquí recurrida, no está sujeta a apelación, ii).- en el escrito allegado se expresan las razones que señalan la inconformidad de la parte demandada, y iii).- dicho escrito fue presentado en tiempo, pues fue arrimado dentro del termino de los tres (3) días siguientes a la notificación por correo electrónico, la cual se efectuó el día 28 de septiembre de 2016, tal como se vislumbra a folio 307 cuaderno principal No. 2, y el recurso fue incoado el día 3 de octubre ibídem; cumpliéndose así los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del fondo del mismo.

2.3. Caso concreto

Frente al recurso propuesto por el apoderado de OCENSA S.A, el Despacho procederá a pronunciarse, en su orden, cada uno de los argumentos esbozados en éste.

1. **Falta de requisitos formales de la demanda:** En este punto debe manifestar el Despacho, que al momento de resolver sobre la admisión del presente asunto, se constató que con la demanda se adjuntaron los respectivos traslados, no obstante, aun cuando no se le hizo entrega de éstos al momento en que el abogado inconforme hizo presencia en la Secretaría del Juzgado, pues, por error involuntario del empleado encargado de la atención al público al no ubicar dichos anexos, el Despacho sí dispuso de todos los medios posibles para realizar la entrega del respectivo traslado, pues le fue enviado por correo electrónico y por correo certificado tal y como se puede ver a folios 311 – 333 del cuaderno principal No. 2, lo anterior en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa de la accionada. Por esta potísima razón no resultan admisibles los argumentos del abogado recurrente

2. **Falta de competencia funcional:** Expresa el memorialista que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por cuanto su representada (OCENSA) y ECOPETROL S.A, son autoridades del orden nacional, y en virtud del artículo 152, numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, la competencia la tiene el Tribunal Administrativo de Sucre. Al respecto, se tiene que la demandada ECOPETROL S.A, según el Decreto 1760 del 26 de junio de 2003, artículo 33, ostenta la calidad de Sociedad Pública por Acciones vinculada al Ministerio de Minas y Energía, teniendo el Estado una participación del 88.49%¹, y por otra parte OCENSA S.A, se encuentra constituida como sociedad comercial, según el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 335 del cuaderno principal No 2 del expediente, el socio mayoritario de ésta es ECOPETROL S.A, con una participación superior al 50%².

Ahora bien, en consideración a que el parágrafo del artículo 104 del CPACA, incluye dentro de la definición de entidad pública a las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50%, y por otra parte el artículo 2 de la misma norma, asigna el nombre de autoridad a las entidades que conforman la rama del poder público de cualquier orden, es por ello que esta Unidad Judicial estima que al recurrente le asiste la razón, resultando entonces procedente la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que continúe con el trámite del asunto.

¹ Información obtenida de la página web <http://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/es/ecopetrol-web/relacion-inversionistas/acciones/composicion-accionaria>.

² Información encontrada en la dirección electrónica:

https://bto.ocensa.com.co/sostenibilidad/Paginas/04_dim_economica_composicion.html

3. Falta de competencia territorial: Las acciones de grupos se encuentran reguladas de forma especial por la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 51 establece:

“Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda” (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, se pifia el recurrente al plantear la falta de competencia por el factor territorial, pues la parte demandante tenía tres opciones a su disposición para determinar donde deseaban incoar el medio de control, por ello, no puede pretender el apoderado de OCENSA S.A que el Código General del Proceso se aplique a los asuntos que se encuentran regulados de forma expresa por la norma especial, limitante que además se encuentra advertida por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

4. Caducidad de la acción: Para el cómputo de la caducidad en las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 en su artículo 47 dispuso:

“Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.”

Al respecto de este artículo, esta Unidad Judicial acoge lo considerado por el H. Consejo de Estado³, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2007,

“El término para intentar la acción de grupo fue regulado por el artículo 47 de la ley 472 de 1998 de manera diferente a como lo hace el Código Contencioso Administrativo para los juicios de reparación directa. En efecto, mientras que para estos procesos la norma dispone como el momento a partir del cual se empieza a contar el término para intentar la acción, el día siguiente al acaecimiento de la acción, omisión, operación administrativa u ocupación del inmueble, la ley 472 de 1998, para intentar la acción de grupo, establece dos eventos a partir de los cuales se empieza a contar ese término, a saber:

a. Desde el momento en que se aduzca o demuestre que se produjo el daño, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la ejecución del hecho, acción u omisión causantes del mismo,

³ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG).

cuando tales actos se agotaron en su ejecución, como ha ocurrido, por ejemplo, con los daños causados a un grupo de personas por actos terrorista, cuyas consecuencias jurídicas fueron imputables también a la administración, por citar casos ya decididos por la jurisprudencia de la Sala

La determinación del momento a partir del cual se empieza a contar el término para intentar la acción en estos eventos no resulta, por lo general compleja. Por lo tanto, señalado en la demanda, para efectos de su admisión, o establecido probatoriamente en el proceso, para efectos de una sentencia favorable, cuál fue el momento en que se produjo el daño, no habrá dificultad para contabilizar a partir de ese momento los dos años a que se refiere el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, acción u omisión causantes del mismo, porque dicho daño obedezca a un efecto retardado de una causa anterior. Puede suceder, por ejemplo con la ingestión de una droga que produzca daños en el organismo luego de un proceso lento de absorción o transformación del elemento. En tales casos, el término para presentar la demanda no debe contarse desde la producción o distribución del medicamento ni de su ingesta sino desde que se produzca el daño biológico, porque el artículo 47 de la ley 472 de 1998, se reitera, establece que el término para intentar la acción se cuenta desde el momento en que se causó el daño, norma que debe entenderse en el sentido de que tal momento lo es exactamente el de su consecución, cuando desde ese momento el daño es evidente al mundo exterior, pero si el daño se muestra con posterioridad al momento en que se produjo la conducta causante del mismo, el término para intentar la acción sólo correrá desde cuando se tuvo conocimiento del daño.

O puede suceder que la materialización de la causa del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia. Así lo ha considerado la Sala en la acción de reparación.

b. Desde el momento en que cese la acción vulnerante causante del daño. Se trata en este evento de los daños que no se produzcan como consecuencia de un acto aislado sino de hechos, acciones, u omisiones sucesivos, v. gr., de los que se derivan de factores contaminantes del ambiente. En estos eventos, el término para accionar se contará desde el momento en que cese de la acción vulnerante causante del mismo."

De cara a lo anterior, en el libelo de la demanda se relata por el apoderado del grupo actor, concretamente entre los hechos 13 y 14, que los días 10 de marzo de 2015 y 7 de agosto de 2015 se presentó mortandad de peces en las playas del Municipio de Tolú, siendo estas fechas las tomadas por el Juzgado como bases para determinar la no ocurrencia del fenómeno de la caducidad, pues resultaba evidente de los hechos relatados, que el daño causado al grupo demandante era la afectación que había sufrido la fauna marina sobre la cual ejercían su labor de pesca, y no como lo interpreta el recurrente, pues se confunde la causa del presunto daño, es decir, el hecho presuntamente detonante de éste, con el daño ocasionado por esa causa. Así las cosas, cuando la norma refiere que el cómputo de la caducidad se debe realizar

desde que se causó el daño, se hace alusión a la existencia real y manifiesta de éste, para el caso en concreto fue a partir de la muerte de los peces en que se hizo manifiesto un daño, el cual presumen los actores fue por causa de los derramamientos de crudo en el año 2014.

5. *Ausencia del juramento estimatorio*: Señala el apoderado de OCENSA S.A que en la demanda no se encuentra inteligible el Juramento Estimatorio, requisito que es exigido en la Ley 472 de 1998 en su artículo 52, de la siguiente forma: “*Estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*”.

No obstante los errores de transcripción en cuanto a los valores de las pretensiones, este Despacho en ejercicio de su facultad para interpretar en conjunto la demanda⁴, logro determinar cuál era el valor de los perjuicios reclamados por el grupo demandante, tal como lo hizo el apoderado del OCENSA S.A, pues, en el punto II-2 de su escrito de reposición, resume:

“Con el petitum de la demanda, pretende el accionante, que se condene a mi representada y a Ecopetrol, a pagar a los accionantes por concepto de perjuicios materiales la suma de \$1.902.270.720; por conceptos de perjuicios inmateriales para cada uno de los accionantes la suma de \$68.945.400, para un total de \$5.515.632.000”. En conclusión, no es cierto que las pretensiones son ineptas al no fijarse bien su suma final.

Ahora bien, vuelve a errar el recurrente cuando hace referencia a la “*AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO*”, pues, en sus argumentos se centra en la falla de transcripción del monto de una de las varias pretensiones, esto es, en el concepto que corresponde a los perjuicios inmateriales; en efecto, el valor de esta pretensión no está claramente transcrito por el demandante, sin embargo, acudiendo a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala que para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, por lo que solo toca recurrir a lo reclamado por perjuicios materiales estimación esta que si se

⁴ Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en proceso Rad.: 25000233600020150252901 (57380), profirió sentencia el 19 de agosto de 2016 en donde dispuso: “*Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración²⁶, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda*”.

encuentra claramente razonada y determinada en la demanda. Por esta razón tampoco es de recibo el argumento expuesto por el apoderado recurrente.

6. Falta de legitimación en la causa por activa: Señala el recurrente que los demandantes no conforman un grupo determinado por cuanto no reúnen las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó el supuesto perjuicio; frente a ello, tal como se explicó en los puntos anteriores, consiste el daño en la presunta afectación a la fauna marina con ocasión al derramamiento de crudo en el sector del Golfo de Morrosquillo, aspecto que sería objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto, y para ello, debe agotarse cada una las etapas procesales correspondientes, pues no se puede, ipso facto, desechar las presunciones expuestas por los demandantes sin darles la oportunidad que demuestren, con los medios probatorios adecuados, que las causas que originaron el daño afectaron de forma unisona a todo el grupo.

Amén de lo expuesto, la condición uniforme que reúne el grupo demandante, según infiere esta unidad judicial, frente a la causa referida en el anterior párrafo, es la actividad de pesca artesanal que presuntamente ejercen en la zona marítima denominada Golfo de Morrosquillo, quienes, además de pertenecer a la Asociación de Pescadores Artesanales de Tolú, dicen estar reconocidos por la Agencia Nacional de Agricultura y Pesca, es por ello que no le asiste la razón al apoderado de OCENSA frente a la ausencia de los presupuestos que establece la Ley 472 de 1998 en su artículo 3, toda vez que, la causa que se dice afectó la actividad pesquera que realizaba el grupo demandante fue presuntamente el derramamiento de crudo, sucesos en donde presuntamente tuvieron participación las demandadas.

7. Indevida acumulación de pretensiones: Considera el recurrente, que no es aceptable que con la demanda de acción de grupo se pretenda involucrar en un solo proceso varios hechos aislados, pues el tiempo del acontecimiento es distinto, los lugares son diferentes, las condiciones no son iguales y en cada uno se involucran distintas personas naturales y jurídicas, por ello no era viable la acumulación de pretensiones. Frente a tal inconformidad, el despacho se apoya las razones expuestas en el punto anterior para estimar que tampoco tiene vocación de prosperidad.

8. Agotamiento de jurisdicción: Argumenta el apoderado de OCENSA que la Capitanía del Puerto de Coveñas viene adelantando una investigación por siniestro marítimo “contaminación marítima”, no obstante, se ilustra al recurrente, que aun cuando

podrían coincidir las pretensiones en ambos procesos, lo cual no acredita el memorialista, lo decidido en la sentencia de cada uno de ellos resulta ser sustancialmente diferente, pues por una parte el Decreto Ley 2324 de 1984, delimita el contenido del fallo de la siguiente manera:

“ARTICULO 48. CONTENIDO DE LOS FALLOS. Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas.”

Por otra parte, la Ley 472 de 1998, en su artículo 65 dispone:

“Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

2. El señalamiento de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la presente Ley.

3. El monto de dicha indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán:

a) Las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo, según la porcentualización que se hubiere precisado en el curso del proceso. El Juez podrá dividir el grupo en subgrupos, para efectos de establecer y distribuir la indemnización, cuando lo considere conveniente por razones de equidad y según las circunstancias propias de cada caso;

b) Las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúnan los requisitos exigidos por el Juez en la sentencia.

Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante Acto Administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena.

Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando.

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de las sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.”

Es evidente, de la lectura de ambas normas, que el proceso que se dice se tramita en la Capitanía del Puerto de Coveñas, solo determinaría el avalúo de los daños, mas el que resulte de esta jurisdicción, en caso que haya lugar a ello, ordenaría el pago de una indemnización colectiva, que además tendría en cuenta a todas aquellas personas que dentro del proceso no se hubieren hecho parte, previa comprobación de los requisitos exigidos para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena. Así las cosas, en aras de preservar los derechos al acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, resulta improcedente declarar el agotamiento de la jurisdicción.

Resuelta cada una de las inconformidades propuestas por el apoderado de la demandada OCENSA S.A, queda como único resultado la falta de competencia funcional que por parte este Despacho para conocer del presente proceso, por tal motivo se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su cargo.

Lo anterior resulta procedente en aplicación a la remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso), así como a los principios consagrados en el artículo 5° ibídem, por lo que es del caso recurrir a lo reglado en el artículo 132 de dicho estatuto procesal (concordante con el art. 207 del CPACA), razón por la que se procederá a corregir o sanear el vicio encontrado, es decir, declarar la falta de competencia de este Juzgado y la consecuente remisión al H. Tribunal Administrativo de Sucre

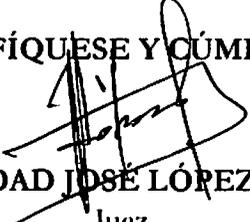
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto. En consecuencia, Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Oral para lo que corresponda.

2.- Reconocer personería al abogado Juan Carlos Paredes López, identificado con C.C. No. 79.798.598 de Bogotá D.C, con T.P No. 122.673 del C. S de la J, como apoderado principal de OCENSA S.A, y al abogado José Luis López Rubio, identificado con C.C. No. 79.147.646 de Usaquén, T.P No. 39.264 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folio 33 cuaderno P. No. 2 del expediente.

5- Reconocer personería al abogado Javier Doria Arrieta, identificado con C.C. No. 73.574.082 de Cartagena, con T.P No. 110.790 del C. S de la J, como apoderado de ECOPETROL S.A, en los términos y para los efectos a que alude el correspondiente poder conferido, obrante a folios 391 cuaderno P. No. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

<p>DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 080 de hoy 19 de octubre -2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria</p>
--